

# MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO

## DECRETO 1520 DE JULIO 26 DE 1978

Por el cual se reglamenta el Título VI del libro Primero del Código de Comercio, y se dictan otras disposiciones reglamentaras del Decreto ley 149

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA  
en uso de sus facultades constitucionales y legales;

DECRETA:  
**CAPITULO I**

### **Creación, Clases, Funciones**

ARTICULO 1º. Derogado por el Decreto 1252 de 1990.

ARTICULO 2o.- Oficinas Seccionales. Las Cámaras de Comercio podrán crear oficinas Seccionales en el territorio de su jurisdicción, dicha creación se considerará válida a partir de su aprobación por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

(Nota: "Con ocasión de la expedición del decreto 2153 de 1992, proferido en desarrollo del artículo 20 transitorio de la Constitución Política, se eliminó la función de aprobar la creación de oficinas seccionales de las cámaras de comercio contenida en el decreto 1520 de 1978." Circular Externa 004 de abril 21 de 1999 Superintendencia de Industria y Comercio).

ARTICULO 3o.- Jurisdicción. En cada Municipio del país no podrá funcionar más de una Cámara de Comercio, pero una misma Cámara de Comercio podrá tener Jurisdicción en distintos municipios cuando así lo determine el Gobierno Nacional, de acuerdo con la continuidad Geográfica de aquellos, los medios de comunicación y los vínculos comerciales.

ARTICULO 4o.-Clasificación. Para los efectos de lo dispuesto en el Título VI del Libro Primero del Código de Comercio, se establece la siguiente clasificación de las Cámaras de Comercio:

GRUPO PRIMERO: Cámaras con rentas ordinarias anuales hasta de \$ 1.000.000

GRUPO SEGUNDO: Cámaras con Rentas Ordinarias anuales superiores a \$ 1.000.000.oo e inferiores a \$ 10.000.000.oo

GRUPO TERCERO: Cámaras con rentas ordinarias anuales superiores a \$ 10.000.000.oo

ARTICULO 5o.- Funciones. Además de las funciones señaladas en el artículo 86 y demás disposiciones del Código de Comercio, corresponden a las Cámaras de Comercio las siguientes:

- a. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno Nacional y en consecuencia estudiar los asuntos que éste someta a su (sic) y rendir los informes que les solicite sobre la industria en turismo, el comercio y demás ramas relacionadas con esta actividad.
- b. Promover la enseñanza comercial e industrial a través de cursos especializados, conferencias y publicaciones.
- c. Promover el desarrollo regional y participar en programas nacionales de esta índole.
- d. Prestar servicios de información comercial.
- e. Rendir los informes que la Superintendencia de Industria y Comercio, en cumplimiento de sus

funciones de Control y Vigilancia le solicite.

f. Elaborar un programa anual de trabajo que deberá ser enviado para su conocimiento a la Superintendencia de Industria y Comercio el mes de diciembre del año anterior a su ejecución, así como las posteriores modificaciones que a dicho programa se hagan.

g. Adicionado Decreto Reglamentario 1259/93, art. 6. Desempeñar funciones de veeduría cívica en los casos señalados por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 6o.- Aprobación de los Estatutos. Derogado tácitamente por el artículo 25 del Decreto 898 de 2002.

ARTICULO 7o.- Derogado tácitamente por el artículo 10 del Decreto 898 de 2002.

## **CAPITULO II**

### **Organización Administrativa**

ARTICULO 9o.- Presidente y Vicepresidente. Derogado tácitamente por los artículos 18 y 19 del Decreto 898 de 2002.

ARTICULO 10o.- MIEMBROS GUBERNAMENTALES. Derogado tácitamente por el artículo 13 del Decreto 898 de 2002.

ARTICULO 11o.- Sesiones de la Junta Directiva.- La Junta Directiva sesionará de manera ordinaria una vez por mes y en forma extraordinaria cuando las circunstancias así lo exijan o cuando la Superintendencia de Industria y Comercio la convoque con el fin de tratar asuntos de su interés. Tanto en las sesiones ordinarias como en las extraordinarias la Junta Directiva deliberará con la mayoría de sus componentes y las decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros.

Los secretarios de las Cámaras de Comercio deberán remitir a la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro de los diez días siguientes a la reunión de sus Juntas Directivas, una constancia que contenga el número y la fecha del acta y una relación de los temas tratados.

## **CAPITULO III**

### **De las Elecciones**

Los artículos 12 a 22 han sido derogados tácitamente por el Decreto 726 de 2000.

ARTÍCULO 23. Limitaciones Presupuestales. Las cámaras de comercio no podrán efectuar erogaciones que no hayan sido contempladas en el respectivo presupuesto de gastos.

## **CAPITULO V**

### **Vigilancia Administrativa**

ARTICULO 25.- Vigilancia y Control. El cumplimiento de las funciones propias de las Cámaras de Comercio estará sujeto a la vigilancia y Control de la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual ejercerá esta función de conformidad con los ordenamientos del título que por medio del presente Decreto se reglamenta.

ARTICULO 26.- Remoción de dignatarios y empleados de las Cámaras por resolución motivada, el Superintendente de Industria y Comercio, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia podrá solicitar a las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio la remoción de sus dignatarios y empleados por alguna de las siguientes causales:

- a. Por no atender las disposiciones emanadas de la Superintendencia
- b. Cuando la Contraloría General de la República, en ejercicio de su función fiscalizadora, lo solicite al Superintendente.
- c. Cuando haya manifiesto incumplimiento de los deberes del cargo.
- d. Cuando en general sus actuaciones perjudiquen las buenas marcha de las Cámaras.

ARTICULO 27o.- Procedimiento. Para proferir la resolución a que se refiere el artículo anterior el Superintendente deberá seguir el siguiente procedimiento:

- 1) Requerir al dignatario o empleado cuya remoción se pretende solicitar, para que presente por escrito en el término de diez (10) días hábiles, los descargos que considere pertinente.
- 2) Una vez vencido el término de que trata el numeral anterior, el Superintendente decretará y practicará en un término de (15) días hábiles las pruebas solicitadas o las que considere necesarias para resolver.
- 3) Dentro de los (10) días siguientes al vencimiento del período para practicar las pruebas se dictará la resolución correspondiente.

ARTICULO 28o.- Control Fiscal. El control fiscal posterior de las Cámaras de Comercio, conforme a lo dispuesto por el artículo 88 del Código de Comercio, está a cargo de la Contraloría General de la República, quién reglamentará el ejercicio de esta función.

La Contraloría General de la República ejercerá el control fiscal posterior únicamente sobre los fondos provenientes de la prestación del servicio público del Registro Mercantil que perciban las Cámaras de Comercio en ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 29o.-Control Fiscal de las Confederaciones. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 20 de 1975 y exclusivamente en cuanto reciban o manejen fondos públicos, las confederaciones de Cámaras de Comercio estarán sujetas al control de la Contraloría General de la República.

ARTICULO 30o.- Recursos contra actos administrativos. Los actos administrativos que en ejercicio de sus funciones expidan las Cámaras de Comercio, están sometidos al procedimiento Gubernativo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 94 del Código de Comercio y lo reglamentado por el Decreto 2733 de 1959.

ARTICULO 31o.- Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto 1361 de 1974.